

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
RISARALDA**

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 547

Hora: 4:00 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

1.1 Se decide la acción de tutela presentada por la ciudadana **ADRIANA MARÍA CARDONA ACEVEDO**, contra el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto de hecho de la demanda de tutela es el siguiente:

- Indica que el día 27 de abril de 2011 elevó derecho de petición ante el Ministerio de la Protección Social, a través del cual se solicitaba la corrección en la base de datos del FOSYGA, para iniciar tramites ante la Secretaría de Salud Municipal de Pereira para la asignación de régimen subsidiado Asmet Salud o Cafesalud.
- La solicitud fue recepcionada para que se resolviera dentro del término legal. Han transcurrido más de quince días y la solicitud de la accionante no ha sido resuelta, tal como se puede observar en un link de la página del FOSYGA.
- Requirió verbalmente a la entidad accionada, sin tener resultados favorables, por ello acude a esta Corporación para que se tomen medidas de fondo y se evite la vulneración de sus derechos constitucionales.

2.2 Solicita que se ordene a Ministerio de la Protección Social que en el término de 48 horas de respuesta al derecho de petición de fecha 27 de abril de 2011; y que se ordene a la entidad demandada que corrija la base de datos

de la E.P.S. como del Fosyga para legalizarle la prestación de los servicios de salud a través de la E.P.S.-S Asmet Salud, en la ciudad de Pereira.

2.3 Al escrito de tutela anexó los siguientes documentos: i) derecho de petición dirigido al director general de Planeación y Análisis de políticas del Ministerio de la Protección Social del 27 de abril de 2011; ii) cédula de ciudadanía iii) guía de correspondencia.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 4 de agosto de 2011 esta Sala de decisión admitió la demanda, avocó el conocimiento y dispuso la vinculación de la entidad accionada.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD TUTELADA

4.1 El coordinador del grupo de acciones de tutela de la oficina de asesoría jurídica y apoyo legislativo del Ministerio de la Protección Social remitió respuesta a la demanda en los siguientes términos:

- El Ministerio de la Protección Social es una entidad de nivel nacional que desarrolla políticas y funciones en todo el territorio colombiana, específicamente lo contemplado en el Decreto 205 de 2003, requiriendo de la participación de otras entidades centralizadas y descentralizadas como entes adscritos o vinculados que aportan información valiosa para ejercer la defensa judicial.
- Considera que los derechos al debido proceso y de defensa de esa entidad están siendo vulnerados por esta Corporación, al otorgar un término de 24 horas para dar respuesta al escrito de tutela.
- Hace referencia al radicado 236936 del 10 de agosto de 2011 dirigido al Consorcio Fidufosyga 2005 con el fin de que sea eliminado el registro correspondiente a la tarjeta de identidad Nro. 1005563967 de la menor MALLE ACENETH VARGAS CARDONA, quien en la base única de afiliados BDUA figura afiliada a la NUEVA E.P.S.
- A través del oficio 237074 del 10 de agosto de 2011 se solicitó a la NUEVA E.P.S. los documentos de afiliación de la citada menor.
- Con oficio 237291 del 10 de agosto de 2011 se pidió a la E.P.S. ASMET SALUD que envíe la novedad del ingreso al FOSYGA de la infante.

- Por medio de oficio 237350 de la misma fecha, se envió a la Superintendencia Nacional de Salud, el caso para lo de su competencia.
- Mediante el oficio 237371 del 10 de agosto de 2011 se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora ADRIANA MARÍA CARDONA ACEVEDO.
- La base de datos única de afiliados BDUA no es comprobador de derechos, por ello, su información debe ser utilizada como complemento del marco legal y técnico, y no como un criterio para denegar la prestación de los servicios de salud a las personas.
- El Artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, señala como responsables por la calidad de los datos suministrados, a las E.P.S. y al municipio, toda vez que el FOSYGA cumple como función de operador de información solamente.

4.2 Solicita que se exonere de toda responsabilidad a la Ministerio de la Protección Social dentro del presente trámite.

4.3 Anexó al escrito copia de los oficios antes referidos, entre ellos el oficio 12220 sin fecha, donde se le dio respuesta a la solicitud de la accionante.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Esta Sala es competente para conocer de esta acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

5.2 En el caso en estudio la actora considera que se ha vulnerado su derecho de petición, ya que no ha obtenido respuesta oportuna a la solicitud que formuló por intermedio de la Personería Municipal de Pereira ante el Ministerio de la Protección Social, el 27 de abril de 2011.

5.3 Sobre el derecho de petición

5.3.1. El derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior, comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo

decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

5.3.2 Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea² (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³(...)"⁴

5.3.3. De conformidad con los lineamientos constitucionales y la jurisprudencia precedentemente relacionada, el derecho de petición debe ser protegido y garantizado tanto por las entidades públicas como por las privadas, mediante respuestas a las respectivas solicitudes elevadas, las cuales deben ser efectivas, congruentes y oportunas.

Por ello la conducta del juez constitucional debe propender de manera ineludible a la preservación del pleno ejercicio de los derechos fundamentales y por ende está obligado a hacer uso de los mecanismos y facultades que le otorgan la Constitución y la ley, para que una vez verificada la afectación o vulneración, profiera la orden que garantice su restablecimiento efectivo.

5.4 Solución al caso concreto

5.4.1 Está demostrado que la demandante envió vía correo su derecho de petición el 28 de abril de 2011, dirigido al "director general de planeación y análisis de políticas del Ministerio de la Protección Social", con el fin de que se actualizara la base de datos de esa entidad frente a la información de su menor hija, con el fin de que se le asigne un cupo en una entidad promotora de salud del régimen subsidiado, y se le suministren a la infante los servicios de salud a que tiene derecho.

¹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03

² Sentencia T-220/94

³ Sentencia T-669/03

⁴ Cf. Sentencia T - 259 de 2004

5.4.2 La petición fue remitida a través de la empresa POSTAL, con el número de guía 13830870, del 29 de abril de 2011.

5.4.3 A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta dentro del término legal.

5.4.4 El Ministerio de la Protección Social en la respuesta al escrito de tutela enunció que a través del oficio 237371 del 10 de agosto de 2011, manifestó que se había pronunciado sobre la pretensión de la actora, remitiendo a esta Sala de decisión copia del documento en mención.

5.4.5 En el expediente obra constancia telefónica en la que se establece que la señora ADRIANA MARÍA CARDONA ACEVEDO en días pasados recibió por parte del Ministerio de la Protección Social una comunicación a través de la cual se daba respuesta al derecho de petición elevado el pasado mes de abril.

5.4.6 Con lo anterior, esta Corporación tiene plenamente acreditado que la señora CARDONA ACEVEDO recibió respuesta al requerimiento elevado, y aunque ésta fue extemporánea, se puede inferir que la vulneración de la garantía establecida en el artículo 23, ha cesado.

Aprecia la Colegiatura que con esta última actividad del ente tutelado, se supera el quebranto del derecho fundamental de petición del cual es titular la señora ADRIANA MARÍA CARDONA ACEVEDO, esto no obsta para que se ampare el derecho fundamental enunciado, aunque no se imparta orden alguna, atendiendo la circunstancia descrita.

6. DECISION

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la ciudadana ADRIANA MARÍA CARDONA ACEVEDO.

SEGUNDO: Por haberse configurado un hecho superado, no se emite orden alguna, toda vez que ya se restableció el derecho de la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, por secretaría inmediatamente, el contenido de esta decisión al accionante y a la accionada, para los efectos legales

pertinentes de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 (Art. 5º Decreto 306 de 1992).

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario